

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY

DESIGNACIÓN

Ambas Delegaciones acordaron que las Autoridades Aeronáuticas de la República Oriental del Uruguay y la República Argentina podrán designar, por escrito, una o más empresas aéreas para explotar los servicios acordados, a condición de que las empresas aéreas sean establecidas en el territorio del país que las designan y que el control reglamentario de dichas empresas aéreas sea ejercido y mantenido por el país que las designe.

CUADRO DE RUTAS

Las aerolíneas designadas según lo previsto en el Artículo 2 del presente, tendrán derecho a proporcionar servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, separado y combinado entre puntos en las siguientes rutas:

a) Rutas a operar por la(s) línea(s) aérea(s) de la República Oriental del Uruguay:

Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Argentina	Cualquier punto

b) Rutas a operar por la(s) línea(s) aérea(s) de la República Argentina:

Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Puntos en la República Argentina	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto

DERECHOS DE TRAFICO

Todos los puntos determinados en las rutas acordadas podrán ser servidos con derechos de tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena libertad del aire para servicios

combinados, y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena libertad del aire para servicios de carga exclusiva.

FRECUENCIAS

Se determinó que cada empresa determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecerá. Asimismo, las Delegaciones se comprometen a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las empresas aéreas designadas, excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales.

MODALIDADES OPERATIVAS (ACUERDOS DE CODIGO COMPARTIDO)

Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, las aerolíneas designadas según lo previsto en el Artículo 2 del presente podrán celebrar códigos compartidos, espacios bloqueados u otros acuerdos de comercialización cooperativa con cualquier otra aerolínea o aerolíneas, siempre que dichos acuerdos prevean:

- Tener las autorizaciones correspondientes para operar en las rutas y tramos de que se trate;
- Con respecto a cualquier billete vendido por cualquiera de las partes dejar claro al comprador en el punto de venta qué aerolínea operará realmente cada sector del servicio y con qué aerolínea o aerolíneas está celebrando una relación contractual.
- Las referidas modalidades operativas así como los horarios e itinerarios serán aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes de acuerdo a su legislación interna.

Se acuerda que los servicios de código compartido no se descuentan del derecho de frecuencia del operador comercializador.

VUELOS NO REGULARES

7.1. Transporte aéreo no regular internacional

Las líneas aéreas designadas y autorizadas según lo previsto en el Artículo 2 del presente tendrán derecho, de conformidad con los términos de dicha autorización, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del territorio argentino o uruguayo, directamente o con escalas en la ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier

tráfico hacia o desde un punto o puntos del territorio de quien autorice a dicha línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 4 del presente Memorándum. Cada línea aérea designada y autorizada que lleve a cabo transporte aéreo en virtud de este Artículo, deberá cumplir las leyes, reglamentos y normas de ambos países.

Taxis aéreos

Las empresas que operen estos servicios, serán las oportunamente autorizadas por cada Parte, en cumplimiento del Certificado de Explotador Aéreo (AOC) y las especificaciones operativas correspondientes

Cuando los servicios se cumplan de forma excepcional y/o accidental de acuerdo con la aplicación de las legislaciones internas de cada Estado, los mismos no requerirán la presentación de requisito alguno, salvo la petición formal del vuelo.

Cuando dichos servicios se cumplan en forma reiterada, las empresas deberán acreditar ante la autoridad aeronáutica competente, los siguientes extremos:

- a) Nombramiento de representante legal.
- b) Constitución de domicilio.
- c) Autorización previa al vuelo.

FIRMA DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y REGISTRACIÓN ARTÍCULO 83 BIS CCH44

Las Autoridades de ambos países dejan constancia que se comprometen dentro de los ciento ochenta (180) días de la firma del presente, a suscribir un Acuerdo Técnico de Cooperación que contemple los medios para implementar la doble vigilancia que garantice la seguridad operacional, reconocimiento de productos y aeronaves, y todo otro punto que se considere necesario. Dicho instrumento se registrará conforme a lo previsto en el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.